

5 de diciembre de 2016

**TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS PERSONALES**

**La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales estableció las cláusulas tipo a ser utilizadas en los contratos de transferencia internacional de datos a países u organismos internacionales que carezcan de una legislación adecuada en materia de protección de datos.**

Mediante Disposición 60 de 2016 la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (“**DNPDP**”) dio a conocer el contrato tipo a ser utilizado para la transferencia internacional de datos personales, en ocasión de la cesión y la prestación de servicios, a países que no posean una legislación adecuada en materia de protección de datos personales.

En tal sentido, la Disposición estableció que se considera que tienen un nivel de protección y legislación adecuadas los Estados miembros de la Unión Europea y miembros del espacio económico europeo (EEE), la Confederación Suiza, Guernsey, Jersey, Isla de Man, Islas Feroe, Canadá (sólo respecto de su sector privado), Principado de Andorra, Nueva Zelanda, República Oriental del Uruguay y el Estado de Israel (sólo respecto de los datos que reciban un tratamiento automatizado). Al respecto se ha informado que esta enumeración será actualizada y publicada periódicamente en el sitio oficial de la DNPDP.

A lo largo de su articulado, el contrato tipo contempla entre otros aspectos las obligaciones de las partes relativas a la obtención y tratamiento de los datos -particularmente en lo vinculado a la seguridad y protección de la información- y la posibilidad y forma de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, supresión y demás derechos contenidos en la Ley de Protección de Datos N° 25.326 en favor de los titulares de los datos objeto de transferencia.

El contrato tipo establece además que los titulares de los datos que hayan sufrido daños como resultado del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo tendrán derecho a percibir una indemnización del exportador de datos (aquel que transfiera los datos personales) así como también del importador de dichos datos (responsable radicado fuera de la jurisdicción argentina que reciba los datos) cuando no le sea posible dirigirse al primero por haber éste desaparecido de facto o jurídicamente o a causa de su insolvencia. Esta responsabilidad se extiende además a los terceros que, con autorización del exportador de datos, hayan sido designados por el importador para llevar adelante el tratamiento de los datos.

Sin perjuicio de la existencia del contrato tipo, la DNPDP ha establecido que aquellos responsables de tratamiento de datos que utilicen contratos que difieran de los modelos aprobados mediante esta norma o no contengan los principios, garantías y contenidos relativos a la protección de los datos personales previstos en ella, deberán solicitar su aprobación ante la DNPDP hasta transcurridos 30 días corridos desde su firma.

En caso de necesitar mayor información, no dude en ponerse en contacto con [Marcelo den Toom](#) o [Mercedes de Artaza](#).